

el izado de las redes, equipados con motores Diesel de una potencia mínima de 200 HP.

b-2. El 20 por 100 para buques de superficie o mixtos, con casco de madera, de más de 35 a 150 toneladas (R. B.) y más de 150 HP. de potencia Diesel, que reemplacen a otros antiguos, provistos de elementos mecánicos para el izado de la red si utilizan artes de cerco y sistemas de refrigeración.

b-3. El 5 por 100 para buques de superficie, con casco de madera, que sustituyan a otros antiguos dedicados al aprovechamiento de las costas de temporada, de hasta 35 toneladas (R. B.) y que no podrán emplearse para la pesca de arrastre.

Cuando las peticiones de crédito no alcancen a cubrir las cantidades globales que se reservan en cualquiera de los apartados de la presente norma, la Subsecretaría de la Marina Mercante podrá proponer la aplicación de los remanentes de dichas cantidades a las atenciones que se señalan en cualquiera de los otros apartados, siempre que éstos correspondan a la misma entidad crediticia.

Quinta. Para ser incluidos en las propuestas de concesiones de créditos destinados a la construcción de buques pertenecientes a los apartados a-2, a-3, b-2 y b-3 de estas normas, será condición indispensable ofrecer la baja en 3.ª lista del tonelaje mínimo de pesqueros en actividad, en el porcentaje y condiciones que establece la Ley.

A dicho porcentaje se atenderán también los que pretendan construir buques incluidos en dichos apartados para sustituir a otros perdidos en naufragio.

Sexta. Las relaciones de crédito cuya concesión se proponga por la Subsecretaría de la Marina Mercante, acompañadas de los expedientes respectivos, serán remitidas por ésta al Banco de Crédito a la Construcción o al Crédito Social Pesquero, para su resolución por dichas Entidades, con arreglo a lo que dispone el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 17).

Séptima. Una vez recibida por el peticionario la notificación de la concesión del crédito, se procederá a solicitar el permiso de construcción con arreglo a las normas generales vigentes sobre dicha materia.

Octava. Las peticiones de créditos informadas desfavorablemente por la Subsecretaría de la Marina Mercante se devolverán a los interesados con los documentos de su pertenencia.

Novena. No se podrá iniciar la construcción de ninguna embarcación pesquera que desee acogerse a los beneficios de la Ley sin que por parte de la Empresa se haya recibido la notificación oficial del organismo de crédito correspondiente de que se le ha otorgado el préstamo de que se trate.

La iniciación de la construcción antes de la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido.

Décima. Se propondrá la anulación de los créditos cuando una vez verificada la notificación a que se hace referencia en la norma anterior hayan transcurrido ocho meses a partir de la fecha de la misma sin que el peticionario haya iniciado la construcción de que se trata, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Undécima. Dentro de cada uno de los apartados que establece la norma cuarta, el orden de preferencia para la distribución de créditos habilitados para 1966 será el siguiente:

1.º Los solicitados por Cooperativas, Agrupaciones o Asociaciones de armadores que ofrezcan baja en 3.ª lista —en las que pueden incluirse las debidas a pérdidas, ocurridas con posterioridad al 1 de enero de 1962— en la proporción establecida.

2.º Las solicitudes de personas individuales o jurídicas en análogas condiciones.

3.º En igualdad de condiciones, se atenderá al orden de antigüedad de las peticiones.

Duodécima. De acuerdo con lo establecido en el Decreto de Hacienda 7/1962, de 18 de enero, la cuantía de estos préstamos será del 80 por 100 de la valoración que fije la Dirección General de Buques, descontada la prima a la construcción, el interés del 4 por 100 y el plazo de amortización de veinte años para los buques de acero y doce para los de madera, siempre que en el solicitante concorra una cualquiera de las circunstancias que establecen los apartados a) b) y c) del artículo 10 de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera.

En todos los demás casos la cuantía de los préstamos no será superior al 60 por 100 de la valoración de los buques y los plazos de amortización no excederán de quince años si se trata de barcos de casco de acero y de nueve años si son de madera, al mismo tipo de interés del 4 por 100 anual.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de enero de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 26 de enero de 1965 por la que se autoriza a Lorenzo Vicens Rosselló, de Alguazas (Murcia), el régimen de admisión temporal de piña enlatada al agua para su transformación en ensalada de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Lorenzo Vicens Rosselló en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de piña natural para la elaboración de ensalada de frutas con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero. Se concede a Lorenzo Vicens Rosselló, de Alguazas (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de piña en conserva, en su jugo natural, para la elaboración de ensalada de frutas constituida por los siguientes frutos: albaricoque, pera, cereza, melocotón y piña, con destino a la exportación.

Segundo. Los países de origen de la mercancía serán Formosa, Estados Unidos y países del área de la libra esterlina.

Los de exportación todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Tercero. Las importaciones se verificarán por la Aduana de Cartagena.

Las exportaciones por las de Cartagena, Alicante y Valencia.

Cuarto. La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario sitos en La Florida, Alguazas (Murcia).

Quinto. Las mermas máximas autorizadas serán del 9 por 100. Dentro de este límite de mermas se estima el 1 por 100 como límite mínimo aprovechable y, por consiguiente, sujeto al pago de derechos. No obstante, y dentro de los límites máximo y mínimo señalados, la inspección de la fábrica fijará los que en definitiva resulten, haciendo las deducciones que proceda en las cuentas corrientes de la materia prima importada.

En lo que respecta a los envases de hojalata, que contienen la piña, importados deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, de acuerdo con el ulterior destino que a los citados envases se dé, como el desestañado, para chatarra, para fabricación de pequeñas piezas de juguetería o para su posterior uso como tales envases.

Sexto. El saldo máximo de la cuenta será de 50.000 kilos de piña.

Séptimo. Serán de aplicación a la presente concesión las normas establecidas en los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno, 10, 11 y 12 del Decreto 1135, de 9 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), por el que se otorgó a la firma «B. Antonio Cobarro Tornero», la concesión tipo de esta clase de admisiones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1965.—P. D. José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 26 de enero de 1965 por la que se concede a la firma «Embalajes el Salt», de Alcoy (Alicante), modificación de condiciones a la concesión de admisión temporal de papel kraftliner.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de 28 de noviembre de 1964 de la firma «Embalajes el Salt», de Alcoy (Alicante), beneficiaria del régimen de admisión temporal para la importación de papel kraftliner y papel semiquímico por la Orden de este Departamento de fecha 12 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de febrero de igual año), y visto igualmente el informe del Organismo consultado sobre el particular.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Rectificar el artículo primero de la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 1 de febrero de igual año, el cual quedará redactado así: Se concede a la firma «Embalajes el Salt», de Alcoy (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de 500 toneladas de papel kraftliner, de 130 a 220 gramos metro cuadrado, para su transformación en cajas de cartón, como envases de productos españoles con destino a los mercados extranjeros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 26 de enero de 1965.—P. D. José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.